



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO ESPECIAL (Acción de pertenencia) Rad. 08001-31-53-016-2020-00095-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL (Acción de pertenencia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-013-2020-00095-00

DEMANDANTES: ARMANDO RAFAEL OCHOA JIMÉNEZ Y DAMARIS PORTELA MURILLO

DEMANDADOS: SANTHY VILLANUEVA DE ROMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO

Procede el estrado a darle impulso oficioso a este litigio.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso *sub examine*, el despacho puntualiza que el día 18 de enero de 2021 se presentó un memorial con que se adosan un poder general emanado de la Notaría Tercera de Cartagena, en dónde figuran como otorgante la señora DALLYS MARTHA TORRES VILLANUEVA, quien afirma ser hija de la demandada SANTHY VILLANUEVA DE ROMERO y apoderada general la señora SANTY VILLANUEVA TÁMARA; así, como un poder que le otorga SANTY VILLANUEVA TÁMARA al abogado HERNANDO PEÑA, para que las represente dentro del presente juicio de pertenencia.

Huelga anotar, que el despacho apercibe que en el escrito analizado, se columbra unos documentos de resonancia inusitada en autos, dado que se arroja claridad sobre un aspecto que ha suscitado incertidumbre desde los albores del proceso, cómo es el fallecimiento de la señora SANTHY VILLANUEVA DE ROMERO, lo cual fue motivo de inadmisión, pero en la subsanación los demandantes afirmaron bajo la gravedad del juramento que desconocían el acaecimiento del óbito de su adversaria y se admitió la demanda con mira en el desconocimiento de dicho fallecimiento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO ESPECIAL (Acción de pertenencia) Rad. 08001-31-53-016-2020-00095-00

Con todo, el estrado al avistar el memorial de marras otea la presencia de un registro civil de defunción elevado por el Departamento de Salud e Higiene Mental de la Ciudad de Nueva York, en que se recrea el fallecimiento de la señora SANTHY VILLANUEVA DE ROMERO, encontrándose identificado como «*certificado de defunción*» con el serial N° 156-16-033749, encontrándose tales piezas documentales apostilladas y con la respectiva traducción oficial al lenguaje castellano (Ver, páginas 10 a 20 del escrito obrante en el numeral 18 del expediente digital), estableciéndose que la muerte de VILLANUEVA DE ROMERO ocurrió el día 16 de agosto de 2016, que es una época anterior a la presentación de la demanda, por lo que el auto admisorio la demanda debió dirigirse personalmente a sus herederos determinados y ordenarse el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Indudablemente, esta situación configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que se presenta «*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas*», de lo que se sigue que la norma procesal vigente consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

En efecto, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 87 del Código General del Proceso, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio debían ser demandados, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO ESPECIAL (Acción de pertenencia) Rad. 08001-31-53-016-2020-00095-00

determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no era titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Para el caso, es claro que a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 6 de octubre de 2020, el libelo no podía dirigirse en contra de SATHY VILLANUEVA DE ROMERO, que según el registro civil de defunción había fallecido el día el día 16 de agosto de 2016, de suerte que ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por un curador *ad litem*, lo que ciertamente daba lugar a declarar la nulidad; y en consecuencia, se inadmite la demanda para que sea dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de la señora SATHY VILLANUEVA DE ROMERO (Q.E.P.D.).

En mérito de lo expuesto, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad procesal de todo lo actuado incluyéndose el auto admisorio de la demanda emitido el día 22 de octubre de 2020; y en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO ESPECIAL (Acción de pertenencia) Rad. 08001-31-53-016-2020-00095-00

consecuencia, se inadmite la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, promovida por los señores ARMANDO RAFAEL OCHOA JIMÉNEZ Y DAMARIS PORTELA MURILLO en contra de SANTHY VILLANUEVA DE ROMERO, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsanen los defectos anotados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA